



EXPEDIENTE: PAOT-2021-2052-SOT-448

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 ABR 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 segundo párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2052-SOT-448, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 abril de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por la instalación de una fábrica de tornillos y plásticos en el predio ubicado en Calle Refinería Pajaritos número 15, Colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI BIS, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 fracción I de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.



EXPEDIENTE: PAOT-2021-2052-SOT-448

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento).**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría el día 09 de noviembre de 2021, se observó un nivel con techumbre de láminas galvanizadas, al interior se perciben emisiones sonoras provenientes de maquinaria, al respecto una persona quien atiende la diligencia hace mención que el ruido es generado por una máquina que muele el plástico y que solo la encienden una hora y dos veces por semana y que el giro que llevan a cabo es el reciclaje de plástico.-----

Con fecha 09 de noviembre de 2021, personal adscrito a esta Subprocuraduría notificó oficio PAOT-05-300/300-2577-2021 en el sitio objeto de denuncia, para que el presunto responsable de los hechos que se investigan realizará las manifestaciones y aportara las pruebas que estimara convenientes.-----

Al respecto, una persona quien se ostentó como propietario del inmueble objeto de investigación, presentó un escrito ante esta Procuraduría en el que realizó diversas manifestaciones y presentó diversas documentales; entre otras: -----

- Constancia de zonificación de uso de suelo folio Z-1245/92 expedida el 21 de julio de 1992 por la Subdirección de Planificación de la entonces Delegación Coyoacán, que señala que el giro de taller y fábrica de piezas de plástico e impresos en una superficie a ocupar de 320 m<sup>2</sup> se encuentra permitido.-----
- Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio COAVAP2021-12-0100336084 Clave del establecimiento CO2021-12-01NAVBA00336084 de fecha 30 de noviembre de 2021 para taller y fabricación de piezas de plástico e impresión.-----

De los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que estos fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría en el expediente PAOT-2018-4068-SOT-1759, derivado de la presentación de una denuncia ciudadana, el cual fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 29 de agosto de 2019, en la que se concluyó lo siguiente. -----

"(...)

1. *De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio ubicado en Calle Refinería Pajaritos número 15, Colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán de interés le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller y fábrica de piezas de plástico e impresos se encuentra prohibido.*-----
2. *Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Refinería Pajaritos número 15, Colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán, se constató que contaba con sellos de clausura, no obstante se realizaban trabajos al interior percibiendo ruidos generados por una maquina prensadora.*-----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-2052-SOT-448

3. *El responsable del establecimiento denunciado pretende acreditar la legalidad de las actividades que realiza con la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio Z-1245/92 de fecha 21 de julio de 1992 en la que se permite el giro de taller y fábrica de piezas de plástico e impresos, sin embargo, no es el documento idóneo para acreditar el uso de suelo que se lleva a cabo en el lugar, de conformidad con los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 158 de su reglamento.*-----
4. *No obstante que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó no haber encontrado el predio investigado, le corresponde realizar nueva visita de verificación al predio de interés, e imponer las medidas y sanciones correspondientes, tomando en consideración los elementos vertidos en la presente resolución para identificar el predio de interés.*-----
5. *Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, realizar visita de verificación en el establecimiento mercantil con giro de taller y fábrica de piezas de plástico e impresos, a fin de acreditar el legal funcionamiento del mismo, en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.*-----
6. *En materia de ruido, Esta entidad emitió Dictamen Técnico en el que se determinó que las actividades realizadas en el sitio de denuncia al momento de la medición generaba un nivel de fuente emisora corregido de 67.89 dB (A), lo que excedía el límite máximo de 65.0 dB (A) para el punto de denuncia (Pd) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.*-----
7. *Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia ambiental (ruido) e imponer medidas y sanciones aplicables.*-----

El expediente de referencia se encuentra en seguimiento, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 BIS último párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 96 último párrafo del de su Reglamento. -----

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La Resolución Administrativa, dictada en fecha 29 de agosto de 2019, dentro del expediente PAOT-2018-4068-SOT-1759, se considera como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha resolución puede ser consultada en la página de esta Procuraduría [https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac\\_pub/5592\\_RESOL\\_SOT\\_1759\\_MEAG.pdf](https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/5592_RESOL_SOT_1759_MEAG.pdf); o bien, a través de la Unidad de Transparencia de esta Entidad.-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-2052-SOT-448

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/MRC/BASC

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx T. 5265 0780 ext 13220  
Página 4 de 4